

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DRL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**  
—  
CIRCULAR

Habiéndome manifestado el Juez instructor de la zona militar de esta ciudad, que el recluta de la misma Victor García González, cuyas señas se expresan en la media filiación que á continuación se inserta, se le cita formando expediente por el delito de deserción; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, el que en caso de ser habido lo pondrán á disposición del mencionado Juez instructor de la referida zona.

Logroño 20 de febrero de 1896.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**Media filiación**

de Victor García González, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Quintanalósanco, parroquia de San Manuel, Ayuntamiento de Quintanalósanco, concejo de id., provincia de Burgos, avecindado

en Ambulancia, Juzgado de primera instancia de Bribiesca, provincia de Burgos, Capitanía general de id., nació en 12 de abril de 1875; de oficio pordiosero, edad 20 años y seis días, su religión C. A. R.; su estado soltero, estatura un metro 690 milímetros. Señas; pelo negro, cejas id, ojos id, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Fué alistado en el pueblo de Quintanalósanco.

Logroño 20 de febrero de 1896.  
—El Capitán Juez instructor, José María Payueta.

**Comisión provincial.**

*Sesión de 10 de diciembre de 1895.*

En la ciudad de Logroño á diez de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

**Diputados.**  
Sres. Negueruela  
» Ureta  
» Llorente

**Secretario**  
Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar la instancia que D. Manuel Artacho Santiago eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que se ordene la suspensión del ingreso en filas de su hijo Isidoro Artacho Nalda, que en el último sorteo obtuvo el núm. 579; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia promovida

por D. Manuel Artacho Santiago, vecino de Cenicero y que dirige al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en súplica de que se sirva ordenar la suspensión del ingreso en filas de su hijo Isidoro Artacho Nalda, por el cupo de dicha villa en el reemplazo de 1894, y que en el último sorteo obtuvo el núm. 579.

Resulta de antecedentes:  
Que en el reemplazo de 1894, fué incluido en el alistamiento de Cenicero el mozo Isidoro Artacho Nalda, y habiendo alegado la excepción contenida en el caso 10, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, justificó que su hermano Maximino servía por su suerté en el primer regimiento de Zapadores Minadores y que no tenía más hermanos, por cuya razón fué exceptuado en aquél reemplazo:

Que en la revisión de excepciones practicada en el año actual no expuso excepción alguna, razón por la cual se le declaró soldado sorteable con cuya resolución del Ayuntamiento se conformó:

Que posteriormente al acto de la clasificación y declaración de soldados no expuso hecho nuevo que motivara nueva clasificación, y

Que hoy se dirige por medio de instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, solicitando se deje en suspenso la incorporación á filas de su hijo Félix Artacho Nalda, porque habiéndose casado su otro hijo queda el recurrente desamparado é impedido para trabajar, á cuyo efecto acompaña una certificación facultativa:

Considerando que los fallos que dicten los Ayuntamientos en materia de reemplazos, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del día señalado para ir los mozos á la capital, precepto contenido en el artículo 82 de la vigente ley de Reclu-

tamiento y que en el presente caso aquél debe ser ejecutorio puesto que contra él no se interpuso reclamación alguna:

Considerando que con posterioridad al acto de la revisión en que fué declarado sorteable el mozo Félix Artacho Nalda, ningún hecho nuevo se ha expuesto y que ni aun por analogía puede hacerse aplicación en este caso de la Real orden de 25 de octubre de este año inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual puesto que el hermano del mozo no ha sido llamado á las filas; la Comisión provincial entiende no hay medios hábiles para otorgar al mozo Isidoro Artacho Nalda excepción alguna, y por lo tanto, no procede suspender su incorporación á filas.

Devuelto informado por el Alcalde de Muro de Aguas, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Cayetana Calleja contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo José María Vallejo Calleja; se acordó remitir dicho recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D.ª Cayetana Calleja, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo José María Vallejo Calleja; núm. 10 del alistamiento de Muro de Aguas para el reemplazo del año actual:

Resultando de antecedentes:  
Que el mozo reside en Yanco, Isla de Puerto Rico y que en favor de dicho mozo se alegó la excepción de ser hijo único de viuda pobre á cuya subsistencia atendía.

Que reconocido y tallado en aquel punto, conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 101 de la vigente ley

de Reclutamiento, se procedió por la Comisión á resolver la excepción alegada.

Que no probándose en el expediente ni documentos pedidos que el mozo atendiera á la manutención de la madre ni aún le entregara ni remitiera cantidad alguna del todo ó parte del producto de su trabajo, la Comisión provincial en sesión de 10 de octubre le declaró soldado sorteable.

Que contra este acuerdo la interesada recurre ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y pasado á informe del Ayuntamiento, este lo emite manifestando que le consta que el mozo ha mandado dinero á su madre y que también sabe que le ha entregado algunas cantidades D. Isidoro Pintado.

La Comisión provincial fundó su acuerdo en que uno de los extremos, el principal para el goce de la excepción, cual es el de que el mozo atienda en todo ó en parte á la subsistencia de la madre, no se probaba en manera alguna y faltando justificar documentalmente extremo tan importante no podía tener aplicación lo dispuesto en el caso 2.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

En virtud pues de estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Devuelto informado por el Alcalde de Castroviejo el recurso de alzada interpuesto por D.ª Fernanda Lacalle, contra el acuerdo por el que se declaró soldado sorteable á su hijo Dionisio Pérez Lacalle, se acordó remitir dicho recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D.ª Fernanda Lacalle, vecina de Castroviejo, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por su hijo Dionisio Pérez Lacalle, número 4 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893.

De antecedentes resulta que á dicho mozo se otorgó en los reemplazos de 1893 y 1894 la excepción contenida en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento vigente y al verificar la revisión de excepciones en el actual, fué declarado soldado sorteable porque un hermano del mozo llamado Santiago se hallaba en situación de reserva activa el día 1.º de abril.

Que el día 1.º de julio último falleció el padre del mozo y hallándose ya para entonces casado su hermano Santiago, expuso la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, la cual fué otorgada por el Ayuntamiento el día 13 de septiembre, previa instrucción del oportuno expediente.

Que la Comisión provincial en sesión de 10 de octubre desestimó la excepción expuesta dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y fundaba su acuerdo en que no debe estimarse que continúa una excepción cuando en

alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo, según precepto contenido en la Real orden de 8 de junio de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo. La Comisión se fundó también para dictar este fallo en la Real orden de 20 de diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo.

Que contra este acuerdo el interesado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y pasado á informe del Ayuntamiento, éste se limita á manifestar que es cierto todo cuanto la recurrente expone.

Cierto es que, según se prueba en el expediente, en el día de hoy asiste al mozo la excepción de hijo único de viuda pobre; pero como el casamiento del hermano se realizó el día 16 de junio de este año y el día 1.º de abril se hallaba en situación de reserva activa, resulta plenamente justificado que en este último día al cual hay que referir las circunstancias de la excepción, el mozo no era hijo único puesto que su hermano Santiago vivía en compañía de sus padres y no se hallaba comprendido en ninguna de las causas que taxativamente señala la regla 1.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento.

Dictada, después de adoptado el acuerdo de la Comisión, la Real orden de 25 de octubre de este año, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 de noviembre, tampoco es de aplicación á este caso, puesto que no se menciona para nada que el hermano Santiago, haya sido llamado á filas en concepto de reservista.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinada una instancia promovida por D.ª Pía Martínez Sánchez, vecina de San Asensio, en solicitud de que sea baja en el Ejército su hijo Marino Ortega Martínez, y que el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar remite á informe, se acordó informarla en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia que D.ª Pía Martínez, vecina de San Asensio, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que sea dado de baja en el Ejército su hijo Marino Ortega Martínez, que sirve en el regimiento Artillería de Plaza, destacado en el Ferrol.

De antecedentes resulta:

Que en el reemplazo de 1894 fué incluido el mencionado mozo en el alistamiento de San Asensio, y no teniendo excepción alguna que alegar y alcanzando la estatura de 1'630 metros, fué declarado soldado sorteable é incluido como tal en la relación que se pasó al Sr. Coronel Jefe de la zona militar.

Que según se hace constar en la certificación que á la instancia se acompaña, el padre de este mozo falleció el

día 25 de julio del año actual, ó sea después de hallarse aquél en filas:

Considerando que el precepto terminante contenido en el art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento no permite que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción, la Comisión provincial opina procede desestimar la instancia de D.ª Pía Martínez Sánchez.

Visto el expediente promovido por D. Nicolás Rubio Montiel, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Manuel Rubio Pellejero, comprendido en el alistamiento de Ocón, para el reemplazo del año actual:

Resultando que dicho mozo en unión de un hermano legítimo llamado Juan, fueron comprendidos en el sorteo últimamente celebrado obteniendo Juan, el número 619 y Manuel el 887 correspondiendo á ambos prestar servicio en cuerpo activo:

Considerando que el referido Juan sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, según se hace constar en certificado expedido por los Jefes de dicho Cuerpo:

Considerando que si bien al padre queda otro hijo llamado Nicolás solo cuenta la edad de 14 años.

Visto el apartado 1.º, regla 10, artículo 70 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al mozo Manuel Rubio Pellejero, rogando al señor Coronel Jefe de la zona, se sirva reclamar la baja de dicho mozo en el Cuerpo á que haya sido destinado.

Examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla en el acto de la concentración el recluta por el cupo de Zarzosa, Vicente Rodríguez Viana, y que remite á informe el Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido con ocasión de haber resultado corto de talla en el acto de la concentración para su destino á cuerpo el recluta Vicente Rodríguez Viana.

De antecedentes y de dicho expediente resulta:

Que el mencionado recluta fué incluido en el alistamiento de Zarzosa, para el reemplazo de 1893 y tallado en el acto de la clasificación, alcanzó la estatura de 1'520 por cuya razón fué filiado en concepto de excluido temporalmente como comprendido en el artículo 66 de la ley.

Que en la revisión de 1894 alcanzó la de 1'555 y no habiendo alegado excepción alguna fué declarado soldado sorteable.

Que al verificar su concentración para ser destinado á Cuerpo sólo dió la talla de 1'515 metros, y al ser medido ante el Juez instructor del expediente que motiva este informe, la de 1'535 menores ambas que la señalada para ingresar en el servicio activo:

Considerando no puede suponerse que en el acto de la talla del mozo an-

te el Ayuntamiento en la revisión de 1894 y en la que se le señaló la reglamentaria para ingresar en el servicio activo mediara fraude ni malicia, antes por el contrario hay méritos para creer que un excesivo celo en los talladores ó alguna mala postura en el mozo, hizo que no se fijaran con el debido detenimiento en la talla.

Visto el art. 115 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina no ha lugar á exigir responsabilidad á persona ó Corporación determinada y que el mozo Vicente Rodríguez Viana debe ser sujeto á sufrir las revisiones que preceptúa el caso 2.º, art. 66 de la ley.

Examinado el expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla en el acto de la concentración el recluta por el cupo de Ezcaray Damián Pinedo San Martín, y que remite á informe el Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido con ocasión de haber resultado corto de talla en el acto de la concentración para su destino á cuerpo el recluta Damián Pinedo San Martín.

De antecedentes y de dicho expediente resulta:

Que el mencionado recluta fué incluido en el alistamiento de Ezcaray para el reemplazo de 1893 y habiendo alcanzado en el acto de la clasificación la estatura de 1'525 metros, fué filiado en concepto de excluido temporalmente como comprendido en el art. 66 de la ley.

Que en la revisión de 1894, alcanzó la de 1'545, y si bien alegó la excepción de hijo único de viuda pobre, fué desestimada esta excepción por la Comisión provincial porque en el año de su reemplazo no alegó excepción alguna, y la nuevamente expuesta variaba por completo la causa que motivó su exclusión, razón por la que se le declaró soldado sorteable.

Que al verificar su concentración para ser destinado á Cuerpo sólo dió la talla de 1'520 metros, y al ser medido ante el Juez instructor del expediente que motiva este informe, la de 1'528, menores ambas que la señalada para ingresar en el servicio activo:

Considerando no puede suponerse que en el acto de la talla del mozo ante el Ayuntamiento en la revisión de 1894 y en la que se señaló la reglamentaria para ingresar en el servicio activo, mediara fraude ni malicia, antes por el contrario hay méritos para creer que un excesivo celo en los talladores ó alguna mala postura en el mozo que, al alegar la excepción de hijo único de viuda pobre y creerse exceptuado por este motivo, hizo que no se fijaran con el debido detenimiento en su talla.

Visto el art. 115 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina no ha lugar á exigir responsabilidad alguna á persona ó Corporación determinada, y que el mozo

Damián Pinedo San Martín debe ser sujeto á sufrir las revisiones que preceptúa el caso 2.º, art. 66 de la ley.

Vista una instancia en la cual don Vicente Ruiz Falcón, Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, presenta la renuncia de dichos cargos por hallarse físicamente impedido.

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece una mielo-mielitis crónica que le impide dedicarse á sus trabajos:

Considerando que hallándose impedido físicamente para trabajar el exponente, le asiste la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la expresada causa pueden ser alegadas en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador la reclamación producida por D. Eugenio Sáenz y Sáenz, en solicitud de que se le abonen las retribuciones ó haberes devengados como Depositario de fondos del Ayuntamiento de Tudelilla; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la reclamación producida por D. Eugenio Sáenz y Sáenz, en solicitud de que se le abonen las retribuciones ó haberes devengados como Depositario de fondos de Tudelilla durante el tiempo que ha estado destituido de su cargo.

De los documentos aportados ahora y de otros antecedentes resulta:

Que privado del expresado cargo el recurrente interpuso la oportuna reclamación y la Comisión provincial en sesión de 15 de marzo último propuso á V. S. que debía volver al desempeño del cargo. Fundábase la Comisión para hacer tal propuesta en que el señor Sáenz no debía ser considerado como destituido por no haber hecho semejante declaración el Ayuntamiento y la providencia del Alcalde nombrando á D. Cosme Marrodán, debía estimarse nula, pues la destitución de los Depositarios municipales es exclusiva de los Ayuntamientos.

Que V. S. conformándose con la expresada propuesta ordenó que el señor Sáenz volviera á encargarse de la Depositaria.

Que en vista de esta providencia el interesado volvió al desempeño del cargo y por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento en 10 de junio último, la cual instancia no se ha remitido por el Alcalde, solicitó el abono del premio del 15 al millar á contar desde el día en que fué destituido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, fecha 7 de enero de 1894 hasta en el que ha sido repuesto en su cargo.

Que el Ayuntamiento en sesión de 21 de julio acordó significar al recurrente reclamara por la vía judicial las cantidades á que se considerase acreedor de aquél ó aquellos que en su concepto crea responsables, pues la Corporación municipal tiene satisfecho

á D. Isidoro López el premio del Depositario y de acceder á lo solicitado resultaría una duplicidad en un mismo concepto.

Que contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada y al informe el Alcalde reprodujo los fundamentos del expresado acuerdo; y

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión.

La Comisión al entender en el caso que envuelve este expediente ha de fijar su criterio respecto á si son susceptibles de abono las cantidades que se reclaman dada la naturaleza é índole del cargo.

La Real orden de 17 de enero de 1877, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo, fija cuál es el carácter del expresado cargo.

Declara dicha Real orden que el cargo de Depositario de fondos municipales no puede ser tenido como destino público y su remuneración no tiene el carácter del haber y si solo de retribución por la custodia de fondos, quebranto de moneda y otras circunstancias.

Si los motivos indicados son los que presiden á la retribución que se señala á los Depositarios de fondos municipales, lógicamente se desprende que no es procedente el abono que se reclama, puesto que durante su destitución ninguna responsabilidad ha pesado sobre el Sr. Sáenz y no ha corrido riesgo alguno ni han podido sufrir menoscabo sus intereses por razón de la custodia de fondos y quebranto de moneda, causas, riesgos y responsabilidades á que se contrae la Real orden que se cita. Si ningún riesgo ha experimentado el recurrente y la retribución es una compensación á aquél, no hay paridad alguna entre este caso y el abono de sueldos por servir un destino público.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar la reclamación de D. Eugenio Sáenz y Sáenz, sin perjuicio de que si se cree lastimado en sus intereses reclame la indemnización de ellos en la forma que juzgue conveniente.

(Se continuará).

## Administración de Hacienda.

### Apéndices al amillaramiento.

No obstante la circular que sobre el mismo asunto se publicó en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 7 del actual, número 31, y de ser tan terminantes los artículos 48, 58, 60 y 61, del Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, respecto á la época en que han de formarse los apéndices al amillaramiento, término de exposición al público, y el de presentación de dichos documentos en la Administración, no habría necesidad de recordar el exacto cumplimiento

del expresado servicio, si la experiencia no hubiese demostrado que algunos Ayuntamientos y Juntas periciales olvidan la urgencia de dichos trabajos, hasta el extremo de que en el año anterior hubo necesidad de imponer varias multas.

Con el fin de que la formación de los apéndices, se lleve á cabo con la regularidad y precisión que establece el Reglamento del ramo, y para evitar el abuso de que los repartimientos no pudieran redactarse en el plazo conveniente, esta Administración cumpliendo las órdenes que se le han dictado por la Superioridad, recuerda de nuevo, que indefectiblemente el día 1.º del próximo mes de abril, han de estar resueltas todas las reclamaciones y presentados los repetidos apéndices en estas oficinas, en la inteligencia que se procederá con todo rigor á la imposición de las responsabilidades que contraen las Corporaciones morosas, si lo que no es de esperar, no dieran á la confección y presentación de los documentos ya mencionados, toda la importancia y preferencia que merecen.

Logroño, 20 de febrero de 1896.  
—El Administrador de Hacienda,  
Federico P. del Pino.

## SECCION JUDICIAL

Don Juan Antonio de Lama, Escribano de este Juzgado de primera instancia,

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido contra Juan Gómez y su hermana, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dice así:

*Sentencia:* En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada y enero cuatro de mil ochocientos noventa y seis, D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una D. Julio, D.ª Dolores, D.ª Inocenta, D.ª Manuela y doña Carmen Cirujeda y Samajón, mayores de edad, solteros, el primero Practicante de Farmacia y vecino de Hajar, y las demás sin ocupación especial, solteras y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Francisco Sagredo y defendidos por el Letrado D. Teodoro Andrés Avelino Palacio, y de la otra D.ª Amalia Gómez Aransay, viuda, mayor de edad, jornalera y vecina de Corporales, representada por el Procurador D. Emilio Bayo, y defendida por el Licenciado D. Ignacio Alonso, y D. Juan Gómez Aransay, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Tirgo y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de fanegas de trigo y metálico.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Juan y Amalia Gómez Aransay, demandados en este pleito, al pago de la cantidad de trescientas veintinueve pesetas

setenta y cinco céntimos y nueve fanegas de trigo de que se hace mérito en las obligaciones privadas presentadas con la demanda con más los intereses estipulados en las mismas, hasta que se verifique el total pago y conforme á las condiciones convenidas en los respectivos documentos á la parte actora, entendiéndose en su caso el valor de las especies equivalentes al de los mercados públicos en las respectivas épocas en que hayan debido satisfacerse, con imposición de todas las costas á dichas partes demandadas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Mosquera.

Cuya sentencia se publicó el día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado concuerda con su original á que me remito, y para notificarla de rebelde, firmo este en Santo Domingo de la Calzada y febrero trece de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

### Juzgados militares.

Don Juan Ballesteró Dominguez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Bailén, número veinticuatro y Juez instructor del mismo.

Habiendo desaparecido de esta plaza donde se encontraba de guarnición el soldado de la primera compañía de este batallón, Pedro Rufi Alsina, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en jefe de este sexto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria y usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, llamo, cito y emplazo á dicho soldado Pedro Rufi Alsina, hijo de Juan y Magdalena, natural de Llambillas, provincia de Gerona, de oficio labrador, estatura un metro y quinientos cincuenta y ocho milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular; barba sin pelo, boca regular, color trigueño, frente regular; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad á fin de oír sus descargas bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciera en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias tienen necesarias para la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado cuartel y á su disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Logroño, quince de febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Ballesteró.—El Sargento Secretario, Ciriano San Martín.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE ALFARO

12

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 5.947 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejercee.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	5.ª	1.ª	Círculo de la Amistad	Plaza mayor	Café sociedad	Plaza Mayor	80	12 80	92 80	5 56	98 36	24 59		
2	"	"	Idem Tradicionalista	Alfolies	Id.	Alfolies	80	12 80	92 80	5 57	98 37	24 59		
3	"	"	Vicente Muro	Concepción	Tejidos por menor	Concepción	160	25 60	185 60	11 14	196 74	49 19		
4	"	"	Juan Quemada	Argelillo	Id.	Argelillo	160	25 60	185 60	11 14	196 74	49 19		
5	9.ª	"	Domingo Malumbres	Tudela.	Venta aceite mineral	Tudela	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
6	"	"	Pedro Carra	Losada	Tienda de tinteros	Losada	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
7	"	"	Viuda de Domingo Pereda	Id.	Id.	Id.	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
8	"	"	Viuda de Cesáreo Ordoyo	Mayor	Venta vino y aguar- diente	Mayor	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
9	"	"	Fernán Rivas	San Antón	Id.	Argelillo	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
10	"	"	Francisco García	Pozas	Id.	Pozas	52	8 32	60 32	3 62	63 94	15 99		
11	"	"	Eugenio Sola	San Martín	Id.	San Antón	52	8 32	60 32	3 61	63 93	15 98		
12	"	"	Viuda de Anastasio Besga	Cuatro Esquinas	Id.	Cuatro Esquinas	52	8 32	60 32	3 61	63 93	15 98		
13	11	"	Manuel Tutor	Muro bajo	Mesón	Muro bajo	35	5 60	40 60	2 44	43 04	10 76		
14	"	"	Gregorio Grávalos	Solar	Id.	Solar	35	5 60	40 60	2 44	43 04	10 76		
15	"	"	Marcos Malumbres	Argelillo	Abacería	Argelillo	35	5 60	40 60	2 44	43 04	10 76		
16	"	"	Francisco Arbizu	Araciel	Id.	Araciel	35	5 60	40 60	2 44	43 04	10 76		
17	"	"	Marcelo González	San Antón	Id.	San Antón	35	5 60	40 60	2 44	43 04	10 76		
18	"	"	Leoncio Moreno	Argelillo	Id.	Argelillo	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 76		
19	"	"	Tomás Gil	Tudela	Id.	Tudela	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 76		
20	"	"	Santiago Diaz	León	Id.	Argelillo	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 76		
21	"	"	Eugenio Dominguez	San Miguel arriba	Id.	San Miguel arriba	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 76		
22	"	"	Santos Mateo	Argelillo	Id.	Argelillo	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 75		
23	"	"	El mismo	Id.	Id.	Tudela	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 75		
24	"	"	María Martínez	Id.	Id.	Plaza chica	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 75		
25	"	"	Alejandro Cristóbal	Lope de Haro	Venta quincalla	Juan de Aragón	35	5 60	40 60	2 43	43 03	10 75		
26	12	"	Bartolomé Jiménez	Mayor	Tablajero	Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
27	"	"	Andrés Jiménez	Juan de Aragón	Id.	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
28	"	"	Nicolás Jiménez	Losada	Id.	Id.	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
29	"	"	Mateo Casas	San Antón	Id.	San Antón	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
30	"	"	Benito Calabia	Tiendas	Id.	Plaza Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
31	"	"	Francisco Martínez y Martínez	Santa Lucía	Id.	Losada	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
32	"	"	Benigno Ozcoz	Lope de Haro	Id.	Lope de Haro	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
33	"	"	Gregorio Calvo Lasheras	Cuevas	Venta aceite vinagre	Cuevas	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
34	"	"	Catalina Martínez	Mayor	Id.	Mayor	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
35	"	"	Bernardina Malumbres	Lope de Haro	Id.	Lope de Haro	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		
36	"	"	Joseta Ruiz del Sotillo	Esperanza	Id.	Planillo	24	3 84	27 84	1 67	29 51	7 38		

(Se continuará.)